



Resolución 330/2024, de 4 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-113/2022 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Benavente (Zamora), en su condición de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de noviembre de 2021, D. XXX en su condición de concejal del Ayuntamiento de Benavente (Zamora), presentó una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad Local. El objeto de esta solicitud de información se refería a lo siguiente:

“Copia del proyecto de reforma del entorno BIC del Parador de Turismo, Paseos de la Mota, elaborado por el Ayuntamiento de Benavente para solicitar Fondos Europeos a través del Ministerio de Cultura”.

Con fecha 29 de noviembre de 2021, se puso a disposición del interesado parte de la documentación solicitada.

No obstante, con fecha 9 de diciembre de 2021 el solicitante reiteró su petición precisando los extremos de su solicitud e instando al Ayuntamiento de Benavente a remitirle *“copia de los Proyectos Técnicos redactados y firmados, por los técnicos municipales o, en su caso, por empresa contratada, relativos a la reforma del entorno BIC del Parador de Turismo, Paseos de la Mota, relativos a:*

- 1. Restauración paisajística de la infraestructura de agua elevada de la Mota.*
- 2. Rehabilitación sostenible del albergue de peregrinos.*
- 3. Reconversión de almacén ferroviario.*
- 4. Iluminación eficiente.*
- 5. Implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos.*
- 6. Implantación de sistema de alquiler y recarga de bicicletas eléctricas.*



7. Peatonalización del frente del Parador.
8. Remodelación de los paseos de la Mota.
9. Comunicación y acceso de recursos y servicios al turista en destino
10. Desarrollos de realidad inmersiva.
11. Despliegue de fibra e instalación de puntos Wi-Fi
12. Formación y gestión de reputación”.

Segundo.- Con fecha 31 de marzo de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Benavente poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 27 de junio de 2022, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se puso de manifiesto lo siguiente:

“No existe un proyecto técnico puesto que para concurrir a la citada subvención no era necesario, en ese momento de la tramitación, la existencia de ese documento. Únicamente había que concretar la actuación para la que se solicitaba la ayuda en los documentos arriba relacionados. Y solo en el caso de que sea efectivamente concedida, será necesaria la redacción del proyecto para iniciar la fase de contratación. En todo caso, cabe señalar que entre los gastos subvencionables está, precisamente, la redacción del proyecto. Se trata de una actuación muy costosa cuya viabilidad económica solo sería posible con la concesión de la ayuda solicitada.

Por ello, a la petición del Concejal se respondió con la entrega de toda la documentación que obraba en el expediente de esa subvención, que era y es la única existente entonces y a la fecha de contestación del presente escrito, algo que el concejal en cuestión conoce de primera mano porque así se le ha informado tanto por los técnicos de urbanismo como por la concejala del área. No se puede dar acceso o hacer entrega al concejal denunciante a una documentación (proyecto técnico) que ni existía a la fecha de la petición inicial y que tampoco existe a esta fecha por las razones citadas en el anterior párrafo”.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno Local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de sus funciones. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Puesto que ni la LRBRL, ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia ha asumido su competencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información, lo cual no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL, artículos 14 a 16 del ROF, así como los artículos 12 al 15 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encontraba legitimado para ello puesto que su autor era el solicitante de acceso a la información pública, actuando en los dos casos como concejal del Ayuntamiento de Benavente.



Cuarto.- En el supuesto que nos ocupa, la persona que presentó la reclamación ante el Ayuntamiento de Benavente y la reclamación ante la Comisión de Transparencia es D. XXX, concejal del Ayuntamiento de Benavente por el Grupo Popular, cuya alcaldía era ostentada en las fechas señaladas en los antecedentes por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

En la actualidad, el Grupo Popular ostenta la Alcaldía del Ayuntamiento de Benavente.

Por lo tanto, más allá de que se hubiera dado satisfacción o no en su día a la petición de información, en la medida en que el objeto de la reclamación presentada era la defensa del ejercicio del derecho a la información de un concejal que, tras la celebración de las últimas elecciones locales, pertenece al Grupo en el que se encuadra el actual Alcalde, se puede concluir que ha desaparecido el objeto inicial de aquella.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto por los motivos expuestos en el fundamento jurídico cuarto de esta Resolución.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Benavente.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López